

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00865 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias y Programa Servicios Tránsito, referente a las medidas cautelares decretadas en el numeral 2º del Auto fechado el 28 de septiembre de 2023, así:

a. Programa Servicios Tránsito:

En atención a su oficio No. 2066 del 29 de Septiembre de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 29 de Septiembre de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: WMY270 se acató la medida judicial consistente en: Inscripción de La Demanda y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: WMY270
Clase: CHEVROLET
Modelo: 2017
Chasis: 9GASA68MIHB036693
Serie: 9GASA68MIHB036693
Motor: LCU* 162703829*
Propietario: AMARILLO URBANO
Documento de identificación: CESAR AUGUSTO VIVAS RIVERA 6342914

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

b. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
CESAR AUGUSTO VIVAS RIVERA - 6342914	Cuenta Ahorros - - 9290	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
CESAR AUGUSTO VIVAS RIVERA - 6342914	Cuenta Ahorros - - 4984	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

c. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
6342914	VIVAS RIVERACESAR	76001400302120180086500	AH 0455083501 \$0 AH 0648371656 \$0 CC 0455083519 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

d. Banco Falabella S.A.:

CUENTA DE AHORROS: *****2295

Asimismo, en la medida en que Cesar Augusto Vivas Rivera no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes de su Despacho, confirmamos que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a su disposición, de acuerdo con la orden impartida en el oficio de la referencia.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del buzón de correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene cuentas por embargar con el BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Popular y Banco Itaú Colombia S.A.

2. En atención a la respuesta emitida por el BANCO GNB SUDAMERIS, se le precisa a la entidad que la orden de embargo radica sobre el señor César Augusto Vivas Rivera identificado con la cédula de ciudadanía No.6342914. Por Secretaría remítase el oficio pertinente.

3. Agregar sin consideración alguna el escrito de contestación del curador ad litem del demandado DARWIN ALEXIS VIVAS ARCOS, por extemporáneo.

4. Debidamente integrado el contradictorio y al evidenciarse excepciones de mérito propuestas por los demandados (CÉSAR AUGUSTO VIVAS RIVERA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS), de la litisconsorte necesaria (PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MOLINA) y de llamado en garantía -proveniente del demandado Vivas Rivera- (COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS), se dará traslado a la parte demandante por el término de 3 días conforme lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 391 del C.G.P.

Por Secretaría publíquese el traslado acompañado de los documentos respectivos.

El traslado será virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link:

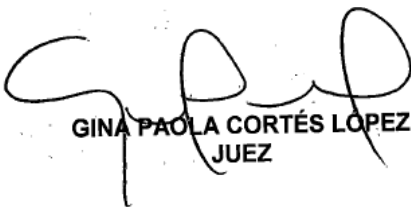
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

5. Así mismo, avizorada la objeción al juramento estimatorio propuesta por CÉSAR AUGUSTO VIVAS RIVERA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, se concede el término de cinco días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 206 del C.G.P.

6. Se desestimará la excepción propuesta por el demandado VIVAS RIVERA, concerniente a la *“falta de cumplimiento de los requisitos formales para la presentación de la demanda”* descrita en su contestación, toda vez que la misma debió presentarse como excepción previa y como recurso de reposición, tal como lo consagra el inciso final del artículo 391 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°168 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Oct-2023

La Secretaria,